

**INFORME No. 49/17**

**PETICIÓN 384-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

TRABAJADORES DESPEDIDOS DE ECOPETROL

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 61

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017  
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 49/17. Petición 384-08. Admisibilidad. Trabajadores Despedidos de Ecopetrol. Colombia. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 49/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 384-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

TRABAJADORES DESPEDIDOS DE ECOPETROL

COLOMBIA

25 DE MAYO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comisión Colombiana de Juristas |
| **Presunta víctima:** | Luis Carlos Díaz García y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (derecho de asociación), 24 (igualdad), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), y artículo 8 del Protocolo de San Salvador |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 1 de abril de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 27 de mayo de 2010 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 6 de septiembre de 2010 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria[[5]](#footnote-6):** | 13 y 17 de noviembre de 2010 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de febrero de 2011 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Protocolo de San Salvador (depósito de instrumento realizado el 23 de diciembre de 1997) |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, CADH y Protocolo de San Salvador |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (derecho de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y artículo 8 del Protocolo |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.a de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios indican que las presuntas víctimas hacían parte de la Unión Sindical Obrera –USO. Señalan que esta organización sindical se constituyó como el sindicato de Ecopetrol (en adelante “Ecopetrol” o “la empresa”) que, para la fecha de los hechos, era una empresa de propiedad del Estado. Alegan que, principalmente entre los años 2002 y 2007, Ecopetrol llevó a cabo una serie de acciones represivas y antisindicales que conllevaron a la imposibilidad de ejercer la participación, protección, defensa y promoción de los intereses del sindicato y a la debilitación del movimiento. Asimismo, alegan que estas acciones antisindicales se llevaron a cabo en un contexto nacional de violencia, persecución y criminalización de las y los sindicalistas, en particular por parte de las fuerzas militares, así como de grupos paramilitares, en el marco de una doctrina de seguridad nacional, en la cual estaban identificados como el “enemigo interno”.
2. Los peticionarios indican que las acciones de Ecopetrol consistieron en la apertura indiscriminada de procesos disciplinarios y despidos masivos, por la participación de las y los trabajadores en ceses de actividades, huelgas y protestas. Señalan que este tipo de manifestaciones fueron declaradas ilegales por parte del Ministerio de Protección Social que, por ser la empresa de naturaleza pública, no ofrecía una garantía de independencia. Alegan igualmente que estas decisiones se tomaron con base en una legislación que prohíbe la conformación de sindicatos en el sector público, desconociendo los derechos consagrados en los instrumentos internacionales. Los peticionarios aducen que en distintos momentos la empresa ordenó la militarización de sus sedes y el desalojo del lugar de trabajo como medidas para disuadir las reuniones y manifestaciones, y amedrentar a las y los trabajadores sindicalizados. Los peticionarios indican que la empresa promovió el ascenso de trabajadoras y trabajadores sindicalizados a cargos directivos, a cambio de su desafiliación del sindicato. Señalan que en algunos casos se obstaculizó la entrada al lugar de trabajo de los dirigentes sindicales.
3. Asimismo, señalan que la empresa creó un *Programa de Mejoramiento de Comportamientos y Competencias* para 43 activistas sindicales, con el objetivo de ajustar su comportamiento a los valores y principios de la empresa. Indican que este programa implicó la permanencia obligatoria en salones sin luz natural ni ventilación por varios días, recibiendo charlas de psicólogos de la empresa que recomendaban enmendar su comportamiento, y de abogados sobre los delitos y faltas disciplinarias en las que podían incurrir, con referencia específica a su actividad sindical. Señalan que una sentencia de tutela ordenó la suspensión de este programa por la violación al derecho a la igualdad. Indica al respecto que, además de su derecho a la igualdad, estos hechos violaron su derecho a la integridad personal.
4. Los peticionarios afirman que contra las presuntas víctimas se iniciaron procesos disciplinarios llevados a cabo por órganos de la misma empresa. Los peticionarios señalan que al mes de marzo de 2008, todas las presuntas víctimas habían sido despedidas. Algunas de ellas por hacer parte de un cese de actividades llevado a cabo el 10 de noviembre de 2002, otras por la participación en una huelga realizada el 24 de marzo de 2004, y otras como resultado de procesos disciplinarios abiertos en su contra. Algunas de ellas iniciaron procesos de fuero sindical o fuero circunstancial y otras promovieron procesos laborales. Algunos de esos procesos fueron resueltos en contra de las presuntas víctimas, y otros aun no contaban con decisión definitiva a la fecha de la presentación de la petición. Finalmente, señalan que algunas presuntas víctimas interpusieron acciones de tutela, las cuales, en todos los casos, fueron resueltas negativamente.
5. Los peticionarios alegan que, si bien estas acciones estaban previstas para cuestionar la legalidad de la desvinculación laboral, la existencia de una normativa contraria al deber de garantizar los derechos sindicales, y la falta de garantías de independencia e imparcialidad en un contexto de represión antisindical, impedía que ellas ofrecieran la protección prevista en el Protocolo y la Convención. Igualmente, alegan que las presuntas víctimas no contaron con instancias independientes, ni mecanismos de protección que tuvieran la capacidad de evaluar y decidir sobre todos y cada uno de los actos de persecución de que fueron víctimas, como la militarización de las sedes de la empresa y las prácticas amedrentadoras y disuasivas. En conclusión, los peticionarios alegan que no existen recursos idóneos y efectivos para la reparación integral de la violación de todos los derechos vulnerados, y sostienen que, en relación con el requisito de agotamiento, opera la excepción del artículo 46.2.a de la Convención. Afirman asimismo que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.
6. Los peticionarios señalan que en junio de 2004, la USO se adhirió a una queja presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), ante el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, por la violación a los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y 98 (Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva) de ese organismo. Indican que, aun cuando la USO haya hecho parte de este reclamo, no existe duplicidad de procedimientos por cuanto la queja ante a OIT fue presentada por organizaciones sindicales, únicas autorizadas para presentar quejas ante ese organismo, y la petición ante la CIDH se presenta a favor de personas individuales; porque en la queja ante la OIT se alegan violaciones a los Convenios de la OIT, y en la petición ante la CIDH se alegan violaciones a la Convención y el Protocolo; y porque en la queja ante la OIT se alegan otros hechos además de los presentados en esta petición. Finalmente, los peticionarios alegan que, en cualquier caso, las decisiones de la OIT tienen una naturaleza de recomendaciones facultativas, y las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son vinculantes y de obligatorio cumplimiento.
7. Los peticionarios alegan que la situación descrita vulnera los artículos 15 y 16 de la Convención, y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, en particular por las acciones de militarización, amedrentamiento, y el efecto intimidante de los despidos; el artículo 13 de la Convención, no solo por las limitaciones para poder expresarse y manifestarse, sino en particular, por la creación del *Programa de Mejoramiento de Comportamientos y Competencias;* los artículos 8 y 25 de la Convención, por la falta de recursos para reclamar por las violaciones sufridas, y la falta de independencia e imparcialidad de los órganos decisorios en la resolución del conflicto colectivo; y finalmente al artículo 26 de la Convención, a la luz del artículo 45 de la Carta de la OEA, que comprende los derechos al trabajo, asociación sindical, a la negociación y a la huelga, que se vio vulnerado en este caso, en particular, por la falta de fomento de la negociación.
8. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible por duplicidad de procedimientos internacionales, por cuanto hay una transcripción literal de apartes entre la queja ante la OIT y esta petición, e identidad entre las pretensiones; las personas que acuden a la CIDH son las mismas que en su momento, en calidad de miembros de la USO, acudieron ante la OIT; el que la USO no se hubiera presentado sola sino acompañada de otras organizaciones, no anula el hecho de la identidad de partes; y si bien la base normativa es diferente, el procedimiento ante la OIT comparte la tutela de algunos de los derechos que se alegan violados en esa petición.
9. Igualmente, el Estado alega que la Comisión debe desestimar los hechos de contexto que se plantean en la petición por cuanto los peticionarios no han demostrado la relación con la situación específica de las presuntas víctimas, por lo que la petición debe delimitarse a aquellos hechos que se hayan probado en los procesos judiciales internos. Por otra parte, el Estado sostiene que los hechos alegados no caracterizan violaciones a la Convención y al Protocolo por cuanto el conflicto colectivo entre Ecopetrol y la USO se llevó a cabo de acuerdo con los trámites prestablecidos legalmente, en observancia del debido proceso y con respeto a las garantías. Igualmente, aduce que los peticionarios no han logrado demostrar que los procedimientos adelantados hubiesen sido llevados a cabo de forma parcial o violatoria del debido proceso, ni que las decisiones de derecho interno hayan sido arbitrarias. Indica que solo por el hecho de no ser estas favorables, no pueden ser descalificadas como pronunciamientos judiciales, ni constituyen una violación a la CADH. En este sentido, el Estado afirma que, de admitirse la petición, la CIDH estaría actuando como un tribunal de alzada, lo cual está fuera de su competencia.
10. Finalmente, en relación con el requisito de agotamiento, el Estado afirma que las víctimas sí contaron con recursos efectivos, y que, en cualquier caso, al momento de presentarse la petición había varios procesos pendientes. El Estado indica que para el momento de presentar sus observaciones no contaba con información completa sobre el estado de los procesos mencionados por los peticionarios.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS**

1. Respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, la Comisión observa que las presuntas víctimas adelantaron una serie de recursos para cuestionar sus despidos. El Estado por su parte alega que la petición es inadmisible por cuanto algunos de estos procesos se encontraban pendientes al momento de presentación de la petición. La Comisión nota que el Estado no ha presentado información que indique si estos procesos judiciales se encuentren aún pendientes de ser resueltos a nivel interno.
2. Sobre los recursos agotados por las presuntas víctimas, la Comisión entiende que los alegatos de los peticionarios sobre la falta de independencia de los órganos que resolvieron su situación laboral, así como la supuesta existencia de una normativa contraria al deber de garantizar los derechos sindicales y el alegado contexto de represión antisindical, son aspectos que deben ser objeto de análisis en la etapa de fondo. Ello, en atención a que dichas circunstancias forman parte de las alegaciones concretas de los peticionarios en relación con la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
3. Por otra parte, los peticionarios alegan la inexistencia de recursos a nivel interno para reclamar, en particular, por las alegadas prácticas antisindicales, diferentes a las acciones concretas de los despidos. La Comisión observa que el Estado no presenta alegatos respecto de este extremo de la petición. En este sentido, la Comisión considera que procede la excepción contenida en los artículos 46.2.a de la Convención y 31.2.a del Reglamento.
4. En relación con el requisito de plazo de presentación, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable.La Comisión observa que los hechos del presente caso ocurrieron desde el año 2002 hasta por lo menos el año 2007, presuntamente con ciertas consecuencias que continúan en el tiempo, y la petición se presentó el 1 de abril de 2008. En este sentido, la Comisión considera que se encuentra satisfecho este requisito.
5. En relación con el requisito de duplicidad de procedimientos, de acuerdo con lo sostenido por la Comisión[[6]](#footnote-7), las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT no tienen un efecto jurídico vinculante, ni pecuniario-restitutivo, o de carácter indemnizatorio. Por lo tanto, la Comisión considera que el procedimiento en cuestión no resulta equivalente al previsto para la tramitación de peticiones individuales ante el sistema interamericano. En este sentido, se entiende satisfecho el requisito de los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y del artículo 33 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que los hechos alegados por los peticionarios, de ser probados, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (derecho de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Por otra parte, la Comisión considera que, en la etapa de fondo, deberá analizar si la alegada prohibición de conformación de sindicatos en el sector público podría caracterizar una violación al artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, la CIDH observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación por parte del Estado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 2, 5, 8, 13, 15, 16, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**PRESUNTAS VÍCTIMAS**

1. Luis Carlos Díaz García
2. Jorge Eliecer Palencia Alvarino
3. Juliano Hernández García
4. José Francisco Blanco Landínez
5. Eduar Humberto Heredia Duarte
6. Javier Hernández Acosta
7. Adriano Ochoa Gómez
8. Nilson Pérez López
9. Salomón Rojas Cañas
10. Carlos Arturo Sarmiento Centeno
11. Clemente Salas Yanes
12. Nestor William Parrado Ruiz
13. Manuel Jesús Coronado Enríquez
14. Pedro Nel Quintero Castañeda
15. Juan Bernabé López caro
16. Manuel del Cristo Pianeta Matute
17. Carlos Edmundo Ceballos Castro
18. Oscar Ovidio Martínez Morales
19. José Franquis Ibarquen Ibarguen
20. Omar Augusto Mejía Salgado
21. Abel Antonio Triana Pérez
22. Juvencio Seija Mejía
23. Fernando Coneo García
24. Alirio Rueda Gómez
25. Nelson Abril Hernández
26. Dagoberto Tovar Gutiérrez
27. César Augusto Muñoz Suárez
28. Olga Lucía Amaya Pérez
29. Jaime Pachón Mejía
30. Ricardo Parada Escaño
31. Jorge Alberto Zambrano Ramírez
32. Juan Carlos Aguilar Durán
33. Martín Emilio Rendón Castillo
34. Carlos Alonso Ardila Plata
35. Reynaldo Mantilla Flórez
36. Wilson Alfredo Villalba Giraldo
37. Alfredo Salazar Díaz
38. Leonardo Mauricio González Martínez
39. Ariel Corzo Díaz
40. Moisés Barón Cárdenas
41. Germán Emilio Sánchez Martínez
42. Carlos David Quijano
43. Fernando Londoño Díaz
44. Jimmy Alexander Patiño Reyes
45. Alexander Domínguez Vargas
46. Martín Fernando Ravelo Ravelo
47. Lenin León Ojeda
48. Juan Carlos Espinosa Rey
49. Olibardo Vera Barón
50. Gustavo Rojas Rojas
51. Carlos Arturo Zambrano Camacho
52. Alexánder del Cristo López
53. Ramón Manduano Urrutia
54. Freddys Elpidio Nieves Acevedo
55. Alfonso Acosta Viña
56. Iván Botero Osorio
57. William Hernán Chanchí
58. Nelson Martín Luna Mora
59. Wilmer Hernández Cedrón
60. German Polanco Castillo
61. Lavinis Arzuza Alcántara
62. Manuel Francisco Palomino Martínez
63. Luis Carlos Zapata Araque
64. José Ramiro Luna Martínez
65. Gerber Linington Castro Salazar
66. Yomber Sierra Ospina
67. Alfonso Rafael Dovale Flórez
68. Carlos Enrique Padilla Muñoz
69. Francisco Antonio Sepúlveda Gamboa
70. José Antonio Meneses Becerra
71. Luis Alberto Ramos Arenilla
72. Ángel de Jesús Díaz Rodríguez
73. Hermes Francisco Montiel Puche
74. Jaime Villadiego Hernández
75. Elvia Vesga Rodríguez
76. Víctor Manuel Flórez
77. Guillermo de Jesús Duque Pedrozo
78. Álvaro Rueda Duque
79. Miguel Antonio Gómez Calderón
80. Gabriel Arturo Sepúlveda Cáceres
81. Víctor Julio Bayona Arévalo
82. Roberto Guerrero Ramírez
83. Álvaro Meléndez Arroyo
84. Guillermo Eduardo Lastre Castillo
85. Adalberto Pérez Hernández
86. Raúl Alberto Gómez Buitrago
87. Reinaldo Rey Coronel
88. Pablo Ascensio Flórez
89. Luis Carlos Castillo Santos
90. Álvaro Gómez Lizarazo
91. Luis Ernesto Molina Velásquez
92. Héctor Carillo Villamizar
93. Ángela Fiallo Marín
94. Rómulo Navarro García
95. Rafael Enrique Torres Noguera
96. Ramiro Medina
97. Hernando Hernández Pardo
98. Álvaro Remolina Gutiérrez
99. José Miguel Vera Meza
100. Pedro Julián Cote Parra
101. Salomón Ayala Vásquez
102. Mario García Ochoa
103. Helí Eduardo Estupiñan Angarita
104. Jairo Alberto Suárez Murcia
105. Fernando Jiménez Chaparro
106. Luis Carlos Cepeda Rueda
107. Jhon Fredy Restrepo Yepes
108. Pedro Becerra Padilla
109. Jaminthon Meza Alvarado
110. Alexander Giovanni Campos Vega

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición refiere a 110 presuntas víctimas, que se individualizan mediante documento anexo. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. El 27 de febrero de 2013 y 17 de abril de 2014 se recibieron comunicaciones de los peticionarios, las cuales no fueron trasladadas al Estado por no contener observaciones sustantivas. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, [Informe Nº 28/13](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/CHAD1345-05ES.doc) (Admisibilidad), Petición 1345-05, Profesores de Chañaral, Chile, 20 de marzo de 2013, párrs. 42, 43. [↑](#footnote-ref-7)